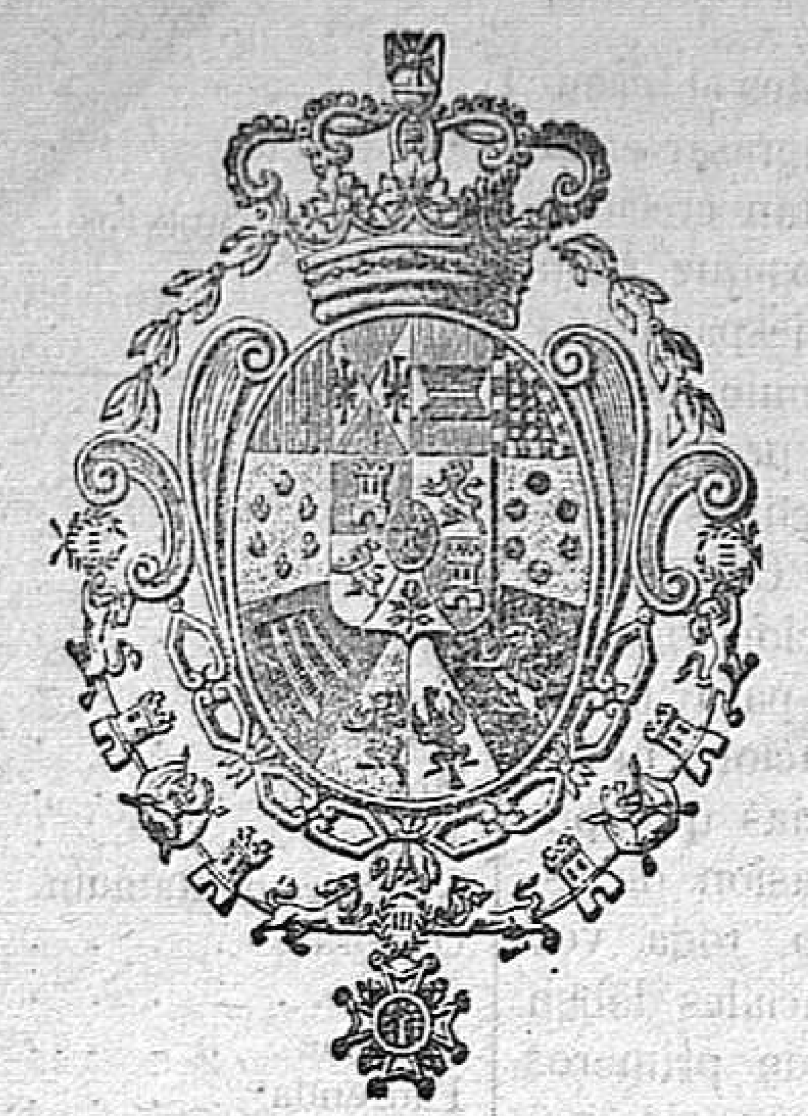
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la cicatrizacion de las quemaduras y en la curacion del catarro que padece.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Ignorándose el paradero de don Manuel Cacharrón, Maestro de la escuela de San Juan de Chás, en el Ayuntamiento de Montederramo, se le llama por medio del presente, á fin de que dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la Secretaria de esta Corporacion con el fin de contestar á los cargos que contra el mismo resultan, en el expediente que se le instruye por abandono de destino; previniéndole que pasado dicho término sin verificarlo, se le tendrá por conforme con los mismos, y se remitirá el indicado expediente al Rectorado para su ultimacion.

Orense Junio 5 de 1891.—El Presidente, Marcial Carballido Bugallal.—Vicente Teijeiro, Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL

PRESIDENCIA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE

Circular

Con arreglo á lo que preceptúa el art 35 del Reglamento de esta Escuela, se sacan á concurso por segunda vez durante el término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia tres plazas de maestros de taller agregados á dicha Escuela de las cuatro anunciadas en 28 de Abril último, con la gratificacion anual de 250 pesetas y la obligacion de dar la enseñanza práctica de las artes y oficios respectivos á los alumnos del Establecimiento que lo soliciten.

Las artes y oficios á que se refieren dichas plazas son las siguientes:

Tipografía.
Fundicion.
Carpintería y ebanistería.

Los maestros que resulten nombrados darán la enseñanza en sus propios talleres y vigilarán la conducta de los alumnos dando cuenta todos los meses al Director de la Escuela del comportamiento y aplicacion de los mismos.

Los maestros de taller que aspiren á estas plazas lo solicitarán en el plazo marcado del Sr. Presidente de la Excma. Diputacion provincial que lo es á su vez de la Escuela de Artes y Oficios, acreditando el tiempo que lleva ejerciendo su oficio y demás circunstancias que consideren oportunas para justificar su competencia.

Orense 2 de Junio de 1891.—José Lorenzo Gil, Presidente.—Marcelo Macías.—Antonio de Palacio.—Valentin Lamas Carvajal.—Constantino Lopez Castro, Vocales.—Javier Gaite, Secretario.

CIRCULAR

Arbitrios provinciales

Se previene á los señores Alcaldes que, si antes de ocho dias no ingresan en la Caja provincial los descubiertos por arbitrios, se despacharán Comisionados de apremio.

El procurar que todos los servicios de la Administracion provincial se desarrollen ordenada y convenientemente sin preferencias ni privilegios; atender con esquisita solicitud al pago de todas las obligaciones generales del presupuesto de la provincia, y remover con perseverancia las causas que se opongan á la realizacion de los elevados fines que las leyes encomiendan á las Diputaciones; es tarea, sinó imposible, bien difícil de realizar, cuando no se facilitan y allanan ciertos obstáculos por las demás Corporaciones populares que tienen el mismo orígen, y que están llamadas por la propia identidad de miras y comunidad de intereses, á desarrollar, aunque en menor escala, todas las fuentes de riqueza pública y á vigorizar los decaidos organismos de la vida municipal.

Es tambien, desgraciadamente, cierto, que el más perseverante zelo y la más fecunda iniciativa para llenar y cumplir todos los servicios con entera regularidad, se estrellan, cuando no se secundan, con firmeza, por todos los Agentes de la Administracion; resultando, en consecuencia, ineficaces y estériles ante la censurable inércia é impasible y pertinaz abandono de los que, olvidando sus deberes, desconocen, por mala fé sin duda, las relaciones y semejanzas entre los poderes administrativos provincial y municipal.

Pero, para las mal interpretadas y peor correspondidas deferencias con los Ayuntamientos, deferencias que, á menudo, se les prodigan y que, á veces, pudieran producir fatales resultados para la administracion provincial, paralizando su ordenada marcha y provechoso desenvolvimiento; existe, ciertamente, un medio eficacísimo que habrá de cortar de raiz estas tolerancias; y consiste en aplicar con todo rigor los preceptos legales, y castigar con mano fuerte los deslices y pertinacia en el incumplimiento de sus respectivos deberes de los morosos, sean estos Corporaciones, ó sean Agentes que tengan obligaciones que cumplir y servicios que llenar en sus relaciones administrativas con la Excma. Diputacion provincial.

Apurados todos los medios de persuasion por esta Presidencia, hasta el punto de prodigar las excitaciones particulares y amistosas, no la queda ya otro recurso, para la fiel observancia de las leyes y eludir las consiguientes responsabilidades, qué prevenir sériamente á los señores Alcaldes-Ordenadores de pagos de los presupuestos municipales, que, sin excusa ni pretexto de ningún género, manden á los Depositarios ingresar en la Depositaría provincial el descubierto pendiente con la Excma. Diputacion por el concepto de arbitrios, descubierto que asciende ya á

la respetable suma, según el estado que á continuacion se inserta, de 235 540 pesetas 77 céntimos, con las que se promete la Administracion provincial pagar y saldar todas las obligaciones pendientes, entre las que figuran, en primer término, 30.000 pesetas para satisfacer el importe de dos cuatrimestres á las amas de lactancia de la Inclusa, cuyo pago no puede demorarse ya por más tiempo, sin infringir las leyes y Reglamentos de Beneficencia, y sin lastimar los sentimientos de caridad que deben reflejar siempre en todos los actos de las entidades administrativas. Otras obligaciones, sinó de carácter tan premioso, altamente convenientes para el normal desarrollo de los intereses morales y materiales de la provincia, demandan imperiosamente su satisfaccion, entre ellas las obras del nuevo Instituto provincial y los gastos generales de segunda enseñanza, cuyo importe excede ya de 50.000 pesetas.

Así, pues, se concede á los señores Alcaldes-Presidentes el término de ocho dias, para ingresar en la Caja de la Diputacion tan crecidos débitos; y, transcurridos que sean y sin otro aviso, se despacharán Comisionados de apremio contra las Corporaciones que presiden, á fin de que se hagan efectivos en los bienes de los señores Concejales, con arreglo á la legislacion vigente: sin que sea obstáculo para llevar á cabo esta determinacion, ni los ruegos, ni las influencias que pudieran mediar con ocasion de este importante servicio, toda vez que los tributos provinciales deben estar ya recaudados de primeros contribuyentes, y hallarse, sin motivo justificado, en poder de los Recaudadores y Depositarios municipales, contra lo terminantemente prevenido en las leyes y disposiciones vigentes.

De quedar enterados los señores Alcaldes, se servirán dar conocimiento á esta Presidencia.

Orense Junio 4 de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

Nota de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por arbitrios provinciales, correspondientes á los años que á continuacion se expresan:

AYUNTAMIENTOS	POR EL AÑO DE 1883-84 — Pesetas	POR EL DE 1885-86 — Pesetas	POR EL DE 1888-89 — Pesetas	POR EL DE 1889-90 — Pesetas	POR EL DE 1890-91 — Pesetas
Acebedo	»	»	»	»	1.109'16
Allariz	»	»	»	»	4.229'70
Amoeiro	»	»	»	»	2.798'48
Arnoya	»	»	»	»	2.185'93
Avion	»	»	»	»	4.011'39
Baltar	»	»	»	»	3.199'72
Bande	»	»	»	»	2.000
Baños de Molgas	»	»	»	1.208'23	4.056'50
Barbadanes	»	»	»	»	177'75
Barco	»	»	»	»	5.377'45
Beade	»	»	»	»	»
Beariz	»	»	»	»	»
Blancos	»	»	»	»	1.344'14
Boborás	»	»	»	»	1.361'06
Bola	»	»	345'03	0'69	1.906'68
Bollo	»	»	»	»	1.763'06
Calvos de Randin	»	»	»	»	4.726'75
Canedo	»	»	»	»	1.433'29
Carballeda de Avia	»	»	»	»	830'50
Carb.ª de Valdeorras	»	»	»	13'68	1.248'77
Carballino	»	»	»	»	5.873'74
Cartelle	»	»	»	»	3.439'11
Castrelo de Miño	»	»	»	»	1,410'47
Castrelo del Valle	»	»	»	248'54	1.948'33
Castro Caldelas	»	»	»	»	220'86
Cea	»	»	»	»	3.148'13
Celanova	»	»	»	»	2.255'31
Cenlle	»	»	»	»	2 494'26
Coles	»	»	»	»	1.730'36
Cortegada	»	»	»	»	2.993'81
Cualedro	»	»	»	»	150'90
Chandreja	»	»	892'45	»	1 685'43
Entrimo	»	»	»	»	1.250'21
Esgos	»	»	»	»	1.899'60
Freás de Eiras	»	»	»	»	1.532'79
Ginzo	»	»	»	»	5.324'86
Gomesende	»	»	»	»	4.321'48
Gudiña	»	»	»	»	1.024'25
Irijo	»	»	»	»	4.167'58
Junquera de Ambia	»	»	»	»	2.742'31
Junq.ª de Espadañedo	»	»	»	»	»
Laroco	537'85	»	»	»	»
Laza	»	»	»	»	3.615'99
Leiro	»	»	»	»	1.755'19
Lobera	»	»	»	»	1.984'50
Lovios	»	»	»	»	1.703'24
Maceda	»	»	»	»	2.588'52
Manzaneda	»	»	»	1.172'08	4.065'17
Maside	»	»	»	»	6.318'54
Melon	»	»	»	»	3.227'99
Merca	»	»	»	»	3.564'10
Mezquita	»	»	»	»	2 206'87
Montederramo	»	»	»	»	»
Monterrey	»	»	»	»	2.574'81
Moreiras	»	»	»	»	»
Muiños	»	»	»	»	1.384'17
Nogueira de Ramuín	»	»	»	»	4.338'64
Oimbra	»	»	»	589'94	1.615'74
Orense	»	»	»	»	8.932'67
Paderne	»	»	»	»	1.891'73
Padrenda	»	»	»	»	397'47
Parada del Sil	»	»	»	»	1.181'98
Pereiro de Aguiar	»	»	»	»	2.133'93
Peroja	»	»	»	»	2.945'29
Petin	»	»	»	476'29	2 829 09
Piñor	»	»	»	»	1.830'55
Porquera	»	»	»	»	2.740'59
Puebla de Trives	»	»	»	»	1.465'97
Puentedeva	»	»	»	»	122'30
Pungin	»	»	»	»	4.142'19
Quintela de Leirado	»	»	»	»	528'36
Rairiz de Veiga	»	»	»	»	4.083'01
Rio, San Juan	»	»	»	»	433'04
Riós	»	»	»	3.002'39	5.920'80
Ribadavia	»	»	2.025'94	85'04	3.594'53
Rua	»	550'03	»	298'72	1.017'66
Rubiana	»	»	0'02	497'22	2.214'50
San Amaro	»	»	»	»	412'15
Sandianes	»	»	»	»	1.097'39
Sarreaus	»	»	»	»	1.993'49
San Ciprian de Viñas	»	»	»	»	3,160'78
Taboadela	»	»	»	»	1.890'28
Teijeira	»	»	»	»	1.071'07
Toén	»	»	»	»	1.366'66
Trasmiras	»	»	»	853'32	3.712'55
La Vega	»	»	»	»	4.323'95
Verea	»	»	»	»	4.853'59
Verin	»	»	»	»	»
Viana	»	»	»	»	4.350'46
Villamartin	»	»	»	»	399
Villamarin	»	»	»	»	2.144'92
Villameá	»	»	»	»	3.505'77
Villanueva de Infantes	»	»	»	»	919'66
Villar de Barrio	»	»	»	»	1.269'62
Villar de Santos	»	»	»	»	995'61
Villardevós	»	»	»	»	2.452'09
Villarino de Conso	»	»	»	»	»
TOTAL	537'85	550'03	3.263'44	8.446'14	222.642'31

Orense 3 de Junio de 1891.—El Contador, Joaquin Vila.

COMISION PROVINCIAL

El dia doce del corriente se procederá al pago de cinco mil pesetas por espropiacion de terrenos comprendidos en el trozo 3.º de la carretera provincial de Couso á Celanova. Dicho pago se verificará en Baños de Molgas, por el Depositario de fondos provinciales, con intervencion del Diputado provincial don Trifon Rey Vasadre, como delegado de la administracion, y con presencia del Alcalde y Secretario de dicho término municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Orense 5 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Claudio Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico de la Ordenacion de pagos del Estado. (1)

Art. 49. Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos le sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Art. 50. Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados solo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera y ninguno en las siguientes.

Art. 51. Los empleados trasladados de una oficina ó dependencia á otra que no dé lugar á cambio de residencia, tomarán posesion del nuevo cargo precisa y necesariamente en el siguiente dia al en que cesen en el desempeño del destino que ocuparan al ser nombrados.

Art. 52. Los pagos que se verifiquen á herederos de empleados falle-

(1) Véase el numero 287.

cidos se documentarán con copia de la partida de defuncion, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institucion de herederos y pie del testamento. En caso de que el empleado hubiese fallecido ab-intestato, se acreditará en debida forma quienes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueren menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptacion y descernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de informacion testifical administrativa, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y que se acredite el fallecimiento de los acreedores mediante certificacion del Juez municipal. Sobre estos extremos se oirá el dictámen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre ab-intestatos son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 53. Las cantidades devengadas después de cerradas las nóminas se comprenderán en las siguientes que se formen después de cumplidos todos los preceptos de instruccion.

Art. 54. Los empleados de cada oficina del Estado eligirán, bajo su responsabilidad, uno que les represente en concepto de Habilitado para el percibo de los haberes que les correspondan, el cual hará efectivo el importe de los mandamientos de pago que á nombre del mismo se expidan, y por quien se hará la entrega de las partidas de cada empleado figuradas en las nóminas, prévio el oportuno recibí. El acta de nombramiento se remitirá á la Ordenacion de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS MANDAMIENTOS DE PAGO Y DE SU JUSTIFICACION.

De los mandamientos de pago

Art. 55. Los mandamientos de pago son los documentos que los Ordenadores expiden á favor de los acreedores de la Hacienda ó del Tesoro, para que los funcionarios encargados de los pagos satisfagan el importe de los créditos liquidados con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos.

Art. 56. Las Ordenaciones fundarán su expedicion en los resultados de las cuentas corrientes que deben llevar, tanto á los artículos de los presupuestos de gastos como á las Corporaciones ó personalidades acreedores á la Hacienda ó al Tesoro.

Art. 57. Todos los mandamientos de pago por obligaciones presupuestas sin otra excepcion que los correspondientes al ramo de Guerra, constarán de dos partes, que serán talonarias entre sí.

La primera quedará en la Ordenacion y la segunda despues de separada á tijera de la anterior será el documento que servirá para que se afectúe el pago.

Los mandamientos contendrán la siguiente expresion. (Modelo núm. 1.)

1.º El título ó membrete de la Ordenacion.

2.º El número de expedicion que les corresponda en el Registro de la Ordenacion.

3.º El presupuesto en que exista el crédito á que se aplique el pago.

4.º La indicacion de la clase de las obligaciones para las cuales se libre, es decir, si corresponde á las generales del Estado ó á la de los Departamentos ministeriales.

5.º La secion, el capítulo y el artículo del presupuesto, determinando su título ó epígrafe, y la clase de obligacion.

6.º El funcionario que ordena el pago y el que ha de verificarlo.

7.º En el cuerpo ó centro del mandamiento se expresará:

La personalidad legal que deba percibir los fondos, la cantidad (por letra) que deba satisfacerse, la razón del pago y la indicacion de que no será su importe abonado si por el Interventor de la Ordenacion no se inscribiese la toma de razón.

Al márgen contendrá una nota de los documentos justificativos que se acompañen, y otra de haber sido sentado en su cuenta y en la de consignacion de crédito, autorizadas por los encargados de los libros, y despues las firmas del Ordenador é Interventor. Además, y como segunda parte, debe contener el «páguese» del funcionario que autorice la salida material de fondos y la clasificacion de los valores en que deba verificarse la entrega, en cuya clasificacion, cuando se trate de obligaciones gravadas con el impuesto sobre sueldos y asignaciones, se consignará el concepto de «Por formalizacion, puesto que en los de valores de oro, plata, billetes y calderilla, ha de figurarse únicamente la cantidad líquida que se haya de satisfacer. Esto sin perjuicio de estampar á su dorso las liquidaciones que en determinados casos proceda.

8.º La antefirma del Jefe que inscriba dicho «Páguese.»

9.º La «Toma de Razón», expresando la fecha en que se realice el pago, y la antefirma del Interventor de Hacienda que ha de autorizarle.

10. El «Recibí» del interesado.

Y 11. El Sentado al número correspondiente del Diario de salida de caudales de la Intervencion, cuya diligencia autorizará con media firma el encargado de dicho libro.

Los mandamientos de pago para la formalizacion de obligaciones presupuestas, constarán de los mismos pormenores, sin otra varaicion que las que se indican en el modelo número 2.

Los mandamientos por obligaciones de Guerra se expedirán en igual forma con las modificaciones que determinan los reglamentos del ramo.

Art. 58. Como garantía de legitimidad se estampará en los mandamientos de pago de todas clases un sello en el que ha de constar el nombre de la Ordenacion á que la obligacion corresponda y la fecha en que aquéllos se expidan.

Justificantes que deben acompañar á los mandamientos de pago.

Art. 59. No necesitan justificacion alguna, y basta que comprueben con los créditos presupuestos, los mandamientos que se expidan para pago de las dotaciones de la Casa Real y de los Cuerpos colegisladores.

Art. 60. Las obligaciones de la Deuda del Estado se justificarán en esta forma:

1.º Los pagos que verifique el Banco de España, con los resúmenes que redactará la Contaduría general del ramo, expresivos de los cupones satisfechos de cada vencimiento, número de ellos por séries é importe de los mismos, cuyos documentos ha de contener la diligencia de quema de aquéllos.

2.º Los pagos que realicen la Tesorería de la Direccion y las Depositarías, Pagadurías de provincias, con los resguardos expedidos á favor de los interesados.

3.º Los que verifiquen diariamente las Delegaciones de Hacienda de España en Paris, Lóndres y Berlin, con relaciones de las facturas satisfechas que expresen el número de créditos por séries que comprenda cada una y su importe, y verificada que sea la quema de dichos créditos, se unirán tembién á los mandamientos el resúmen ó certificacion correspondiente como complemento de la justificion.

Art. 61. Los mandamientos de pago por obligaciones de la Deuda del Tesoro habrán de tener las justificaciones siguientes:

Los de interés y amortizacion de préstamos que determinan en los presupuestos la existencia de crédito especial con copia de la orden de la Direccion del Tesoro disponiendo el pago, y con las cuentas que lo justifiquen ó con los documentos que, según el caso, señale aquel Centro.

Los que origine el entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro con las cuentas aprobadas por la Direccion del ramo, con las facturas de cupones, cuando se refieran á deudas que los contengan, y certificacion de haberse cancelado, ó con copia de las órdenes que la misma expida cuando se trate de intereses por operaciones que no deban producir cuentas.

Los de intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios con certificaciones fundadas en las cuentas especiales de la Caja de Depósitos, que bajo su responsabilidad expida la Contaduría general de la Deuda pública.

Art. 62. La justificacion de los mandamientos de pago referentes á cantidades, cuyo importe haya de distribuirse entre varios perceptores del Tesoro, se efectuará, en general, por medio de nóminas documentadas, según reclame la naturaleza de la obligacion.

Cuando los pagos distribuíbles no hayan de producir la extension de nóminas por que cada perceptor deba ceder un recibo al hacérsele la entrega de sus haberes ó retribuciones, estos documentos, convenientemente relacionados, se acompañarán al mandamiento de su referencia.

Art. 63. A los que se expidan para el pago de jornales á mozos fijos se unirán las listas nominales, diarias y mensuales, en las que debe expresarse el jornal asignado á cada uno.

A los de jornales de mozos de ocupacion eventual, listas análogas, pero aprobadas por la Direccion general del ramo.

A los de tanto por número de elaboracion, certificaciones libradas por el Interventor, en las que ha de constar con toda distincion la clase de labor, el número, precio por unidad, importe de lo devengado y autorizacion del Jefe del Establecimiento.

Art. 64 Los mandamientos de haberes que por todos conceptos correspondan á los diferentes cuerpos y clases personales del Ejército y de la Marina, así como los de gastos de los servicios y materiales, se justificarán con los extractos de revista, nóminas, cuentas, relaciones de gastos y demás comprobantes en la forma que determinan los reglamentos que rigen para cada uno de los ramos de dichos Ministerios.

Art. 65. Los del personal del Cuerpo de Carabineros y del resguardo de puertos que se expidan á peticion de los Jefes de las Comandancias y á favor de los habilitados por la primera quincena de los haberes mensuales ó por cantidades á cuenta, sólo tendrán por justificante el oficio mediante el cual se expidan el mandamiento, que deberá contener el decreto del Ordenador disponiendo el pago.

A los que se expidan por el resto de los haberes correspondientes á cada mes, habrá de unirse el extracto de revista en el que conste el ajuste verificado y la cuenta documentada en que el habilitado justifique la inversion de las sumas que haya percibido, con las nóminas y recibos correspondientes.

Art. 66. A los de premios de expendicion de efectos timbrados las oportunas liquidaciones y los pedidos de los estanqueros.

Art. 67. Los de indemnizaciones y gratificaciones reglamentarias de importe variable, se justificarán cuando sean varios los partícipes, no sólo con las nóminas correspondientes, sino también, y en todo caso, con cuentas autorizadas por los Jefes de los servicios, y aprobadas por la Direccion general del ramo de que dependa.

Art. 68. Así para justificar el pago de haberes correspondientes á las clases activas y pasivas como cuando se trate de satisfacer cargas de justicia ú otras obligaciones que por su naturaleza deban ajustarse á lo dispuesto en los artículos precedentes, las Ordenaciones han de cuidar también de que tengan cumplimiento en esta parte las reglas establecidas en las instrucciones especiales de cada ramo ó servicio.

Art. 69. Los mandamientos de pago para el abono de gastos de Comisiones, visitas y otros servicios análogos que se satisfagan en concepto de dietas, indemnizaciones ó gratificaciones se justificarán provisionalmente con la orden en que se disponga el servicio, y la justificacion definitiva se verificará en la forma siguiente:

1.º Cuando se trate de comisiones que se desempeñen en provincias, con el itinerario al que debe unirse certificacion de la Autoridad competente, en que se acredite la presentacion y permanencia del funcionario ó funcionarios que la compongan, en las localidades en que hayan prestado sus servicios.

2.º Con la comunicacion en que se haga constar la presentacion de la Memoria ó parte detallado en que se dé cuenta del cumplimiento de la mision que se le encomendara.

3.º Con cuenta detallada de los gastos que se ocasionen por todos conceptos, aprobada por el Centro correspondiente.

Y 4.º Con copia de la orden en que se disponga el pago del servicio.

Cuando la comision se lleve á cabo en el extranjero, la certificacion acreditando la permanencia de los funcionarios en el país en que el servicio se verifique, será expedida por el representante de España en la nacion de que se trate, y cuando se refiera á Comisiones científicas ó literarias en el punto de residencia de los empleados que las desempeñen, no necesitarán más justificantes que un ejemplar de la Memoria en que se exprese el trabajo realizado ó una certificacion en que se haga constar la entrega de aquel documento y copia de la orden en que se disponga el pago del servicio prestado.

Los funcionarios que comisionados por los Ministerios y demás Centros directivos lleven á cabo servicios especiales ó de inspeccion, no necesitarán justificar su residencia en la localidad en que lo verifiquen.

Art. 70. Los mandamientos por alquileres deben justificarse, cuando se refieran á los primeros pagos, con copia autorizada de los contratos; y los respectivos á pagos subsiguientes con referencia al número y fecha del mandamiento á que el mencionado documento se uniese.

Si por virtud de lo convenido con el dueño de la finca arrendada no pudiera obligársele á cobrar el precio del arrendamiento en los puntos donde existan Cajas del Tesoro se acompañará al mandamiento con que dicha obligacion se formalice, un recibo expedido por el interesado.

Art. 71. Los de subvenciones para obras cuya ejecucion deba acreditarse se justificarán con copia de las disposiciones que las concedan, certificacion

de los trabajos hechos y copia de la Real orden de aprobacion. Los de subvenciones que se otorguen para obras de puertos ó de cualquiera otra clase, sin obligacion por parte de las Empresas, Sociedades, Corporaciones ó particulares de acreditar su ejecucion con copias de las leyes, reales decretos ú órdenes que las acuerden.

Continuará.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Celanova.

Por término de quince dias contados desde el de hoy, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta capital, las cuentas documentadas correspondientes al último ejercicio económico de 1889-90; durante el cual pueden ser examinadas por los vecinos de este término y producir contra las mismas las reclamaciones que sean justas.

Celanova Junio 2 de 1891.—El Alcalde, Lino Velo.

Ginzo de Limia

Por término de quince dias se halla de manifiesto en Secretaría el presupuesto adicional y definitivo refundido de ingresos y gastos de este distrito para el corriente ejercicio económico de 1890-91 para que de él puedan enterarse los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ginzo de Limia Junio 2 de 1891. —El Alcalde primer Teniente, Juan Machado.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que por consecuencia del juicio necesario de testamentaría de don Manuel Vazquez Naval, vecino que fué de esta ciudad, se acordó anunciar la tercera subasta sin sujecion á tipo de la parte de casa fincada de dicho Vazquez, conforme á la retasa hecha por el perito D. Juan Darriba, á saber:

Parte de la casa sita en la calle de Trives de esta capital por donde tiene su entrada, señalada con el núm. 48, accesorio por la calle de Santo Domingo, cuya parte se compone de las oficinas siguientes:

Una cocina en el tercer piso de esta mencionada casa que confina por el Norte con la mencionada calle de Trives, Sur con otra casa de D. Francisco Rodriguez, medianil de ambas en medio, Este con casa de D. Juan Romero, callejon en medio que es por donde tiene una ventana de luz hácia esta parte, y Oeste con la escalera principal que tiene y dá servicio á ésta y más vecinos: á esta parte tiene su puerta de entrada la oficina descrita, la cual mide una superficie de seis metros cuadrados por dentro de sus paredes: dentro de esta superficie pasa un fogon ó chimenea del segundo piso: el de la cocina se halla construido con viga y maderas de suelo, con tabla de pino y el techo de lo mismo; las paredes son de tabique paja-barro y la ventana y puerta de madera de castaño:

En este piso y á la parte Oeste tiene una sala y gabinete que tiene vista á la calle de Santo Domingo y á la de Trives, con la que confina por el Norte, Oeste con la de Santo Domingo, Sur con la casa de D. Francisco Rodriguez y Oeste con cocina de Salvador Nóvoa: mide una superficie de de 26 metros y 65 decímetros cuadrados; se halla construida, sus paredes con tabique paja-barro, los pisos con vigas y maderas de suelo de castaño y tabla de pino; tiene cielo-raso de barrotillo y cal, las puertas y vidrieras son de castaño, en su mayor parte faltosas de algunos cristales; las puertas interiores son tambien de madera de pino y castaño en su mayor parte:

Y por último, en el cuarto piso y por la parte superior de las anteriores se halla una buena sala de extension superficial 19 metros y 27 decímetros cuadrados; tiene además un poco espacio que se halla á tejaban, no va incluido en esta superficie, los materiales de construccion son iguales á los de las anteriores pero sin cielo-raso.

Y todo ello, que se halla hipotecado á la seguridad del crédito de 3.000 reales correspondiente á D. Manuel Salgado Rey, por mas que de tal crédito solamente se adeudan en la actualidad 1.616 reales, descontado el capital de 11 reales y 72 céntimos de renta anual que corresponde á los herederos de D. Antonio Fernandez Bujan ha sido retasado en 850 pesetas.

Pueden, pues, quienes se interesen por dicha parte de casa concurrir á esta sala de audiencia el dia 27 del próximo Junio, á las once de la mañana, y consignando préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor con que figura, hacer posturas arregladas á derecho, que entonces se celebrará el remate y será aprobado en favor de la persona que mas ventajas ofrezca; advirtiéndose que la mencionada parte de casa se halla inscrita en el Registro de la propiedad á favor del causante Vazquez Naval.

Dado Orense á 29 de Mayo de 1891. —Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

Don Cayetano Mesas Domene, Juez de primera instancia de Carballino.

Hago saber: que á virtud de juicio ejecutivo que, sobre pago de pesetas, promovió el Procurador don Maximino Alvarez, á nombre de los hijos y herederos de don José Rodriguez Oleiro, de Dacon, contra los de don José Alfeirán, de esta villa, como procedentes de éste, se sacan á pública subasta, por el tipo de avalúo, y sin suplir préviamente la falta de títulos de propiedad, los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª La casa número seis, antes ocho, de la calle del Comercio de esta villa, con alto y bajo, de cantería, con sus residuos circundados de pared: ocupa todo dos áreas diez centiáreas; lindando á Sur casa de doña Cándida Alfeirán, y por los demás aires calles: su valor diez y ocho mil pesetas 18.000

2.ª Una finca á labradio y prado, al sitio da Rega, mensura cincuenta y nueve áreas treinta y ocho centiáreas, incluso lo que ocupa la fuente y estanque de agua para riego; linda Este camino de Carballino á Puente Veiga, Oeste el camino de los Fidalgos, Sur tierra de don Camilo Gonzalez y Norte más de Manuel Valeiras: su valor seis mil pesetas 6.000

3.ª En la Lama, un prado de cuatro áreas diez y seis centiáreas; linda Norte herederos de José Eijan, Oeste los de Manuel de la Fuente, Sur riachuelo y Este Pedro Suarez: su valor seiscientas pesetas 600

4.ª En Naveira da Penela, ó Estivada, otra finca á labradio, prado y monte castañal, con un parral y la casa número ciento noventa y dos, de escudo y alto y bajo, en su cima, construida de mampostería, y deterioradas sus maderas: de ocupar todo una hectárea, treinta y dos áreas; linda Oeste calle, Sur casa de don Jesús Alfeirán y tierra de herederos de José Godás y otros, Este Emilio Miguez y otros y Norte camino: su valor seis mil seiscientas pesetas 6.600

Total. 30.780

Radican, la primera partida en esta parroquia de Señorin, la segunda en la inmediata de Santa María de Arcos y las restantes en la de Astureses, Alcaldía de Boborás.

El remate de estos bienes habrá de celebrarse en esta sala de audiencia, el dia treinta de los corrientes, á las diez de la mañana, y para tomar parte en él, deberá todo licitador consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas que deseen posturar.

Carballino Junio tres de mil ochocientos noventa y uno.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende ejecucion-vía de apremio, para hacer efectivos honorarios y derechos devengados respectivamente por el Licenciado don Ramon Fernandez Cid y Procurador don Arturo Noguerol, á Domingo Alvarez Alvarez, vecino de Santomé, término municipal de Villameá, en causa que contra el mismo y otros se sigue por falsedad, se le embargaron, como de su pertenencia, tasaron por el perito don José Ramon Feijoo, y sacan en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor con que se hace figurar, las fincas siguientes:

1.ª Un labradio regadío al sitio de Cobelo, de siete áreas 28 centiáreas próximamente; linda Este otro de Miguel Rodriguez, Sur mas de doña Concepcion Seoane, Oeste prado de la misma y Norte sendero y labradio de José Rodriguez: valor cuatrocientas ochenta y seis pesetas.

2.ª Prado regadío al mismo sitio, de cinco áreas catorce centiáreas; linda Este labradio de doña Concepcion Seoane, Sur prado de Antonio Gonzalez, Oeste robleda de don José Regente y Norte muro y camino: valor trescientas sesenta y cinco pesetas.

Total ochocientas cincuenta y una pesetas.

Radican en términos del expresado Santomé.

Cualquiera persona que á las fincas descritas quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta poblacion el dia 6 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, hora en que tendrá efecto su remate á favor del postor más ventajoso; debiendo hacerse constar que la venta se anuncia sin la prévia subsanacion de títulos.

Dado en Celanova Junio 1.º de 1891. Julio Martinez Jimeno.—El Actuario, Constantino Fernandez.

Imprenta LA POPULAR